

**AUTO N. 01746**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través de la **Resolución No. 1768 del 15 de febrero del 2010**, en el predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787-1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, así:

*“...**ARTICULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que implique el proceso de lavandería, tintorería y acabado de prendas (Indico y Driles) dentro del establecimiento denominado **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS.**, cuyo propietario y/o Representante Legal el señor **JOSE ALBERTO MIRANDA TEJAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.233.165, ubicado en la Carrera 68D No. 11 – 62 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

Que, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica **el día 17 de febrero de 2010**, al predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 2701 del 18 de abril de 2011**, en el cual

se concluyó que existía un incumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y por tanto se debía mantener la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010**.

Que así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica el día 25 de noviembre de 2011, al predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No.02779 del 28 de marzo de 2012 (2012IE040991)**, en el cual se concluyó que existía un incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010, así como no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en materia de residuos y la resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica del día **17 de febrero de 2010**, al predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 2701 del 18 de abril de 2011**, en el cual se concluyó que existía un incumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que adicionalmente, permitió establecer:

“(…)

### 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<i>La empresa no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, incumpliendo con lo establecido en los literales a,d,e,i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	

### 7 RECOMENDACIONES

#### 7.1 RESIDUOS

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 1768 del 15/02/2010 se impuso una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, la cual se mantendrá hasta que la empresa **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS.**, cumpla con los requerimientos en materia de residuos y teniendo en cuenta que no se dio respecto al Artículo 10 literales a,d,e,i y k del Decreto 4741 de 2005, se sugiere al grupo jurídico de esta subdirección , **no levantar** la medida impuesta mediante Resolución 1768/2010...”  
(...)”

Que corolario a lo anterior como resultado de la visita técnica realizada el día el día 25 de noviembre de 2011, al predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No.02779 del 28 de marzo de 2012 (2012IE040991)**, en el cual se concluyó que existía un incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010, así como no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en materia de residuos y la resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, que adicionalmente, permitió establecer:

“(...)”

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El establecimiento AZUL COLOR ., genera vertimientos de tipo industrial con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso tinturado de tela; las cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></li> <li>- <i>Por otro lado el usuario presenta solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado No. 48696 del 28/10/08 y de acuerdo a la evaluación del Formulario Único Nacional de Permiso de vertimientos y sus correspondientes anexos se determina que la empresa remite la documentación necesaria para su solicitud y demuestra cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, por lo tanto se considera viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos por un término de diez (10) años.</i></li> <li>- <b><u>Sin embargo vale la pena aclarar que la Solicitud de Permiso de Vertimiento no cuenta con el respectivo acto administrativo donde se dé inicio al trámite ambiental (Auto de Inicio).</u></b></li> </ul>	

- El establecimiento tiene una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1768 del 15/02/2010; de acuerdo a lo exigido en dicha Resolución el usuario ha dado cumplimiento en materia de vertimientos.
- El usuario deberá remitir la solicitud de registro de vertimientos de acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente "...**existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...**"

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1768 del 15/02/10 y el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 en lo relacionado con identificar los residuos peligrosos, etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo a la NTC 1692, ingresar la información de los volúmenes generados de residuos peligrosos a la plataforma del IDEAM, realizar capacitación para el manejo de residuos peligrosos, tener plan de contingencia asociado a la gestión de residuos peligrosos, gestionar los residuos peligrosos con empresas que cuenten con licencia Ambiental.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con tener un recipiente de recibo primario, tener caneca para el almacenamiento de aceite usado que cuenten con sistema de filtración, estar rotulado la caneca, contar con señalización, tener dique de contención, extintor, hoja de seguridad, listado de teléfonos, plan de contingencia, estar inscrito como acopiador primario de aceite usado, entregar el aceite a movilizador autorizado por esta Secretaria y realizar capacitación anual.	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

### **3. De la normatividad aplicable – Decreto 01 de 1984**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

*“**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

***Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se

inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta autoridad ambiental, con la Visita Técnica llevada a cabo el día 17 de febrero de 2010, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, en lo atinente a principios, el Código Contenciosos Administrativo – Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **4. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una*

*Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de la **Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010, Concepto Técnico No. 2701 del 18 de abril de 2011 y el Concepto Técnico No.02779 del 28 de marzo de 2012 (2012IE040991)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos

**-Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

*"(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar v obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

*(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 15º.** Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos...”

**Decreto 1076 de 2015** “...Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)”

### En materia de Residuos Peligrosos

Se estableció presuntamente Incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741/2005), en los literales a, c, d, e, f, g, h, i, k, que señalan:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2º.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)"

### **En materia de Aceites Usados:**

**Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

*"(...) **ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES.-** Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.*

*En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles...."*

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

**Resolución No. 1768 del 15 de febrero del 2010** "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras decisiones"

**"ARTÍCULO PRIMERO (...)**

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el propietario y/o representante legal del establecimiento **AZUL COLOR LTDA.**, de cumplimiento

a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimiento, además de cumplir los requerimientos relacionados a continuación: (...)

2. **Residuos:** En tema de residuos se solicita 30 días calendario para que el industrial:

*Garantizar la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

*Elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosos de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica la **Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010, Concepto Técnico No. 2701 del 18 de abril de 2011 y el Concepto Técnico No.02779 del 28 de marzo de 2012 (2012IE040991)**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades asociadas con la Química – Textil – Tintorerías, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, al generar vertimientos de tipo industrial con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso tinturado de tela; las cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; sin contar con el registro y permiso de vertimientos previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 2019; así mismo no dio cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos ni como acopiador primario de aceites usados.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en la **Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010, Concepto Técnico No. 2701 del 18 de abril de 2011 y el Concepto Técnico No.02779 del 28 de marzo de 2012 (2012IE040991)**.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Finalmente, en virtud de lo que establece el artículo segundo, numeral primero, de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, la función de *"(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, representada legalmente por la señora **IBETH PALACIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32692373 o quien haga sus veces, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 68D No. 11 – 62 (Chip AAA0082NEWW), de esta ciudad, quien presuntamente desarrolla actividades generadoras de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con lo establecido en el con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en la **Resolución No. 1768 del día 15 de febrero de 2010, Concepto Técnico No. 2701 del 18 de abril de 2011 y el Concepto Técnico No.02779 del 28 de marzo de 2012 (2012IE040991)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **AZUL COLOR LTDA, HOY SAS**, con NIT. 900.023.787 – 1, a través de su representante legal o quién haga sus veces, en la Calle 11 B Bis No. 78 – 23 Int. 15 Ap 104 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico

[azulcolorlavanderia@hotmail.com](mailto:azulcolorlavanderia@hotmail.com), o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

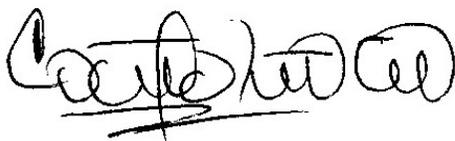
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-1010**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221338 DE 2022      FECHA EJECUCION:      02/03/2022

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221338 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/02/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      01/04/2022

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-2022097 DE 2022      FECHA EJECUCION:      30/03/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022      FECHA EJECUCION:      30/03/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/03/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      31/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      01/04/2022